



Rad. 2022-00272

Informe Secretarial: Señor juez a su despacho la solicitud de medida cautelar interpuesta por el señor Fabio Martínez Lacouture en contra de la señora Olga Calderon de Duarte, informándole que presentaron memorial de subsanación.

Sírvase proveer.

Barranquilla 8 de febrero de 2023.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la subsanación presentada por la parte solicitante de la cautela, el despacho advierte que resulta improcedente en esta sede judicial, la ordenación de dicha medida, atendiendo las consideraciones que pasan a exponerse:

Pues bien, el suplicante manifiesta que lo efectivamente pretendido, es el decreto de la medida cautelar del embargo de un inmueble de propiedad de la señora Olga Calderon de Duarte, para lo cual, acude a la justicia ordinaria previo a la presentación de demanda arbitral conforme a la cláusula compromisoria pactada en el contrato de promesa de compraventa, con miras a evitar la posible insolvencia de la demandada.

No obstante, de una lectura sistemática de la ley 1563 de 2012 que contiene el Estatuto de Arbitraje que rige nuestro país, encontramos que la Sección Tercera desarrolla todo lo concerniente al arbitraje internacional, es así como desde el artículo 62 y hasta el artículo 116, se definen aspectos como; su campo de aplicación, la sustanciación de las actuaciones arbitrales, la impugnación del laudo, el reconocimiento y ejecución de los laudos entre otros.

Justamente, en el artículo 90, regula la posibilidad de que se solicite el decreto de medidas cautelares ante una autoridad judicial, *con anterioridad a la iniciación del*



*trámite arbitral o en el curso del mismo, independientemente que el proceso se adelante en Colombia o en el exterior, en cuyo último inciso se lee: “La autoridad judicial ejercerá dicha competencia de conformidad con su propia ley procesal **y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.**”*

Efectivamente, como se desprende de la regla anterior, la posibilidad de solicitar medidas cautelares previas, está reservada entratándose de juicios que se vayan a iniciar acudiendo al arbitraje internacional, pues, en materia de arbitraje nacional, la normatividad aplicable, nos remite a la sección primera de la Ley 1563 de 2012, artículo 32, precepto que consagra la posibilidad del tribunal de arbitramento, de decretar las medidas cautelares que las partes le soliciten, cualquiera que sea similar o procedente, conforme a las reguladas en la justicia ordinaria o contenciosa administrativa, dependiendo de la calidad de las partes.

En ese orden, de la lectura de la cláusula compromisoria plasmada en la disposición novena del contrato de promesa anexado por el solicitante, se advierte que los contratantes plasmaron como tribunal de arbitramento, el conformado por árbitros adscritos a la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla y no uno de talla internacional, debiendo entonces, ante ese organismo donde se ventilen las medidas cautelares previas que considere solicitar la futura demandante, tal como lo dispone el artículo 32 arriba mencionado.

Así las cosas, siendo que en el escrito de inadmisión se le requirió al solicitante que aclarara cual era la normatividad aplicable a su solicitud y, como este señaló el artículo 32 de la Ley 1563 de 2012, lo cierto es que tal regulación no resulta aplicable a casos como el que se estudia, pues en dichas premisas, se refiere a medida cautelares solicitadas al inicio o durante el trámite de procesos arbitrales, y no como erradamente lo entiende la accionante, como medidas que deban tramitarse por la justicia ordinaria.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

1. Rechazar la presente solicitud de medida cautelar, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.
2. DESANOTAR el presente proceso del libro radicador.
3. No habrá necesidad de desglose o entrega de la demanda y sus anexos legales teniendo en cuenta que la misma se presentó por medios virtuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa077df37d8da4ca89934b480d3b20058e89197b7205219de24fbb3a76923c6**

Documento generado en 08/02/2023 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>